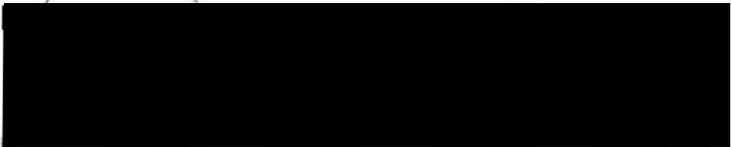


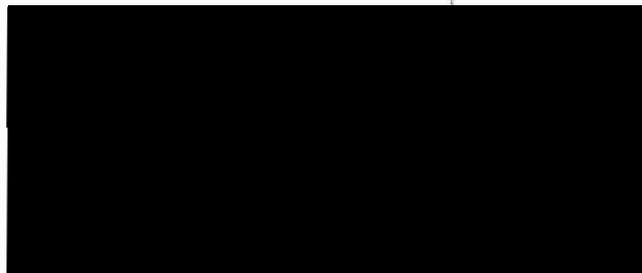


## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0016-23  
ACUERDO No. CI0027RN2023



ELIMINADO: 8 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

### SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIECISIÉS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.

Visto para resolver el expediente citado al rubro de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] cedimiento administrativo en los términos del Título I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal y Rural y de la Ley General de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0027RN2023, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitres, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección [REDACTED] m veintitres.

[REDACTED] y uno de mayo e dos mil veintitres, según cedula visible a fojas 022, al C. [REDACTED] L; le fue notificado del emplazamiento de fecha siete de diciembre de dos mil veintitres, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación practicada, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su

ELIMINADO: 3 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 61 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ACUERDO No. CI0027RN2023

caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, haciendo uso de su derecho, el [REDACTED] mediante escrito recibido vía Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, el seis de junio de dos mil veintitrés, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, ofreciendo los medios de prueba que consideraron convenientes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

CUARTO.- Mediante acuerdo del siete de junio del actual, notificado el mismo día de su emisión por rotulación, se pusieron a disposición del [REDACTED]; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió para el interesado del veintidós al veintiséis de octubre del actual.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del nueve al trece de junio de dos mil veintitrés.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

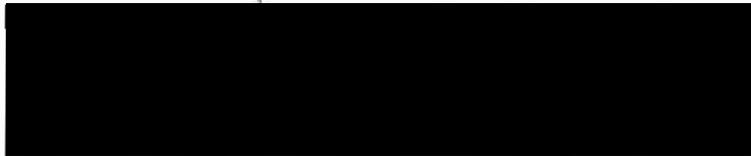
I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios





## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental

ELIMINADO: 5 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0016-23  
ACUERDO No. CI0027RN2023

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental" con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0027RN2023 practicada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se hacen consistir:

- a) "... Por lo que se solicita al visitado presente y/o muestre las modificaciones que en su caso se hubieran realizado no mostrando documento alguno, manifestando quien atiende la visita de inspección que hasta el momento se realizó el cambio de domicilio a la dirección actúa de [REDACTED] no mostrando el documento."

III.- Que los hechos constitutivos de Litis en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, serán justipreciados a la luz de las siguientes consideraciones:

Al confrontar el acervo probatorio que conforman todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, apegándose a las reglas que en la especie se disponen por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene como resultado final de la valoración hecha, que los hechos que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, fueron subsanados, atento a las razones que sobre el particular se expondrán a continuación.

Por lo que ésta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto, considerando el escrito presentado y signado por el [REDACTED] el día seis de junio de dos mil veintitrés, mismo que se tiene por reprobativo y tomando en cuenta su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que con las manifestaciones vertidas en el mismo, las que en su parte medular se establece que:

ELIMINADO: 13 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113, FRACCION  
I, DE LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.





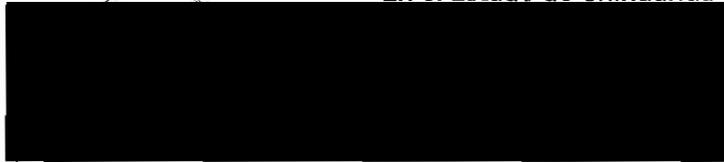
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ACUERDO No. C10027RN2023

*"... Que por medio del presente escrito acudo a efecto de hacer uso de mi derecho de audiencia estableció en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sobre el procedimiento instaurado en referencia al acta de inspección con número C10027RN2023, de fecha de cierre el día 27 de abril de 2023, me permito detallar lo siguiente:*

*"Que respecto al inciso a) del procedimiento instaurado, en el que se hacen consistir en las supuestas irregularidades motivo del inicio del mismo me permito ofrecer como pruebas la documental consistente en Aviso de modificación de la autorización de centros de almacenamiento y transformación SEMARNAT-03-25, con el respectivo sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo del que se advierte el aviso de cambio de domicilio del centro de Almacenamiento.*

*De la documentación anteriormente descrita se advierte la solicitud de cambio de domicilio fue decepcionada en fecha 25 de abril de 2023, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al ser la fecha del acta de inspección posterior a la recepción del citado aviso y haberse aportado como manifestación sobre el acta en comento, por medio del escrito presentado en fecha 16 de mayo de 2023 ante esta misma Procuraduría, se puede arribar a la conclusión que no hay omisión por parte del Centro de almacenamiento inspeccionado. Luego entonces lo procedente es que se concluya el presente procedimiento sin determinar infracción alguna..."*

Ahora bien, si bien es cierto, las simples manifestaciones no se consideran suficientes para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección en comento, por tanto, con fundamento en el artículo 50 de la ley Federal del Procedimiento Administrativo, en el cual se otorga la posibilidad de ofrecer cualesquier tipo de medios probatorios, se colige la necesidad de entrar al análisis de la documentación presentada, en el escrito de cuenta, misma que obra en autos y que consiste en:

1.- Aviso de modificación de la autorización de centros de almacenamiento y transformación SEMARNAT-03-025, con fecha de recibido en el espacio de contacto ciudadano de la Oficina de Representación en el Estado de Chihuahua de la Secretaría el 25 de abril de dos mil veintitrés.

Ahora bien esta autoridad procede a analizar el valor probatorio de las mencionadas documentales a efecto de corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso.

Siguiendo a bien, los criterios anteriormente citados, con respecto de la documentales que presenta, se procede a analizar el contenido de las mismas, por lo que respecto de ellas este Resolutor ha tenido a bien otorgarles valor probatorio pleno, en virtud de que constituyen documentos públicos, por lo que con fundamento en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento, los que en su literalidad establecen:





## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0016-23  
ACUERDO No. CI0027RN2023

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

De los ordinales transcritos se advierte que establecen las condiciones necesarias para que los documentos presentados en el procedimiento adquieran el carácter de públicos y por ende hagan fe en el mismo sin necesidad alguna de legalización, por lo que es menester otorgarles el valor probatorio pleno mencionado. Así pues con dichas documentales se tiene que se desvirtúan los hechos asentados en el acta CI0027RN2023, practicada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, toda vez que se exhibe Escrito del [REDACTED] escritos de fecha dieciséis de mayo y seis de junio de la presente anualidad donde exhibe I.- Aviso de modificación de la autorización de centros de almacenamiento y transformación SEMARNAT-03-025, con fecha de recibido en el espacio de contacto ciudadano de la Oficina de Representación en el Estado de Chihuahua de la Secretaría el 25 de abril de dos mil veintitrés, referente al cambio de domicilio. Se da por recibido ya que cumple con los requisitos de información que establece el inciso a).

Por lo que se le otorga valor probatorio, subsanando con ello la omisión de lo establecido en el CONSIDERANDO II, INCISO A) de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto se determina que con dichas manifestaciones y documentales anexas, SE DESVIRTÚAN LAS IRREGULARIDADES ESTABLECIDAS EN EL CONSIDERANDO II INCISO A), de la presente resolución, toda vez que las mismas fueron sustentadas con los medios de prueba que concatenados entre sí, se consideran por este resolutor como suficientes para desvirtuar las irregularidades que nos ocupan y que le diesen origen al presente procedimiento administrativo.-

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado, fueron controvertidos y desvirtuados -

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, aun y cuando la misma fue desvirtuada por

ELIMINADO: 6  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: -  
ARTICULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LFTAIP EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
TIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFP A/5.3/2C.27.2/0016-23  
ACUERDO No. CI0027RN2023

lo establecido en párrafos anteriores, Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de que [REDACTED] ha desvirtuado las irregularidades establecidas en el Acta de inspección CI0029RN2020 ya que no ha cometido violación alguna a las disposiciones de la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y desvirtuados en los Considerandos que anteceden se tiene que el [REDACTED] ha subsanado las irregularidades que dieron paso a la infracción establecida en el artículo 155 Fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

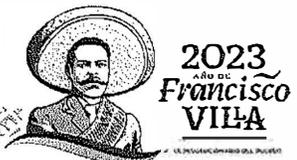
Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En atención a las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución ésta autoridad absuelve al [REDACTED] de considerarlo infractor a la legislación de la materia.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley

ELIMINADO: 6  
PALABRAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: - ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LFTAIP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE TIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.







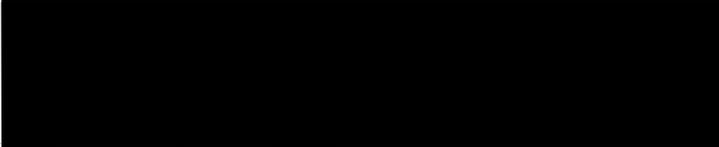
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACION  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0016-23  
ACUERDO No. CI0027RN2023

Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 con efectos a partir del 28 de julio de 2022; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 41, 43, 45, 46, 68 Fracciones IX, XI y XII; 80 segundo párrafo y, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

*[Handwritten signature and scribbles over the stamp]*

